

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

EDWIN RIVERA MAYA

Peticionario

KLCE202101091

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Civil núm.:  
ISCR201001147  
(201)

Sobre: A106/Grados  
de Asesinato

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2021.

Comparece ante este foro apelativo, por derecho propio, el Sr. Edwin Rivera Maya (en adelante el señor Rivera Maya o el peticionario), mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (el TPI) el 19 de agosto de 2021, notificada al día siguiente. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la moción presentada por el peticionario al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe ante el craso incumplimiento con los requisitos dispuestos por nuestro Reglamento para perfeccionar el mismo.

**I.**

El señor Rivera Maya se encuentra confinado en la Institución Correccional de Guerrero en Aguadilla. A los fines de disponer de la

controversia, únicamente detallamos los escuetos hechos procesales que surgen del recurso.

El peticionario presentó ante el TPI, por derecho propio, una moción solicitando se revise la sentencia, por la cual se encuentra cumpliendo pena de cárcel, al palio de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. III, R. 192.1.

Atendida la misma, el 19 de agosto de 2021, el foro a *quo* emitió la *Resolución* impugnada en la cual dictaminó:

NO HA LUGAR. SENTENCIA CONFORME A DERECHO.

Inconforme, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de epígrafe. De entrada apuntalamos que de la lectura del mismo no surgen los fundamentos jurídicos que fundamentan el auto ni el propósito del mismo.

En atención a la evaluación del recurso determinamos resolverlo sin la comparecencia del Procurador General al tenor de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

## II.

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación solo procede en situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el

cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arraiga v. F.S.E.*, supra, pág. 130.

Lo anterior aplica igualmente a aquellos litigantes que comparecen por derecho propio ante nuestra consideración. Se ha establecido que la comparecencia por derecho propio no justifica que un litigante incumpla con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por lo que todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Íd.*; *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987). Por tanto, para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este tribunal quede perfeccionado. *Íd.* Es preciso señalar, además, que nuestro sistema judicial es adversativo y rogado. Es decir, descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. *Bco. Bilbao v. González Zayas*, 155 DPR 589, 594 (2001); *S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia*, 152 DPR 2, 8 (2000).

Como corolario de lo anterior, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. En específico, esta norma en su inciso (C)(1) dispone que todo auto debe contener en el cuerpo lo siguiente:

- (a)-(c)...
- (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
- (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
- (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
- (g) La súplica.
- [...]

De igual manera, nuestro Reglamento establece que el Tribunal de Apelaciones podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque este no ha sido

perfeccionado de acuerdo a la ley y a las reglas aplicables, o que la parte no haya procedido con diligencia, entre otras razones. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

### III.

El peticionario acudió ante esta *curia* solicitando que revisemos la *Resolución* dictada por el TPI en la que se declaró *No Ha Lugar* a su petitorio al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. Sin embargo, este incumplió inexcusablemente con los requisitos de nuestro Reglamento, antes enunciados, por lo que el recurso no se perfeccionó adecuadamente. Por tal motivo, procede su desestimación.

Compete aclarar antes que todo que, si bien en ciertas circunstancias, hemos sido flexibles respecto a la aplicación rigurosa de las exigencias de nuestro Reglamento, aquí no se trata de meros errores de forma, sino que nos encontramos ante defectos sustantivos que nos impiden entrar a considerar los méritos del caso y ejercer nuestra función revisora.

Al respecto, el expediente carece de información fundamental que tenía que ser incluida como parte del recurso. Más aún, debemos precisar que el señor Rivera Maya incluyó la petición<sup>1</sup> que presentara al TPI, pero no un escrito adicional post dictamen objetado. En este sentido, el auto carece de una relación de hechos procesales que nos permita entender el trámite ante el foro primario. Tampoco se imputó señalamiento de error del foro primario al emitir el pedido post sentencia. Por ende, no existe discusión fundamentada de los errores. Sobre este asunto, precisa advertir que se requiere que la discusión de los señalamientos debe ser

---

<sup>1</sup> Fechado 28 de julio de 2021.

conforme a derecho; es decir, apoyándose de las leyes y jurisprudencia aplicables.<sup>2</sup>

En fin, el presente escrito no se perfeccionó conforme exige nuestro ordenamiento jurídico.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por el craso incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese, además de a las partes, al Sr. Edwin Rivera Maya en la institución penal que se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Puntualizamos que la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966-967 (2010). Además, cuando de la moción y de los autos del caso surja concluyentemente que la persona no tiene derecho a remedio alguno podrá ser declarada no ha lugar de plano. Regla 192.1, *supra*, inciso (b).